



**EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD NO. 70-001-40-03-002-2020-00199-00.**

**SECRETARIA** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que un profesional del Derecho aduciendo ser Apoderado Judicial de la parte ejecutante-cesionaria, presenta escrito contentivo de Recurso de Reposición contra el auto del veintiocho (28) de junio del 2023, que decretó la terminación del presente pleito por Desistimiento Tácito, pero, revisado el paginario el recurrente no funge como Mandatario Judicial de la actora.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 25 de octubre del 2023.**

**DALILA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,  
veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que en la presente causa se Libró Orden de Pago en la data del veinticinco (25) de agosto del 2020, concomitantemente se decretaron diversas cautelas consistente en el embargo y retención de sumas dinerarias en entidades bancarias; el embargo de los emolumentos que percibiera INGRID DE JESUS GARCIA ARRAZOLA, como empleada del Hospital Universitario de Sincelejo, las cuales fueron debidamente comunicadas por la secretaria del Despacho con oficios Nos. 1926 y 1927 del veintisiete (27) de agosto del 2020; seguidamente el dos (2) de septiembre del 2020, se dispuso la corrección del numeral cuarto parte resolutive del auto que libro orden de pago adiado veinticinco (25) de agosto de 2020; posteriormente en proveído del dieciséis (16) de febrero del 2022, se denegó el decreto de una cautela; a continuación el nueve (9) de junio del 2022, se admitió la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuada por el Banco de Occidente S.A., en favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S.

Luego de todas esas actuaciones para la data del veintiocho (28) de abril del 2023, a posteriori que se precisara por el Despacho que aún no existía constancia de haberse agotado la notificación de la existencia de la Litis a la ejecutada se dispuso dar aplicación al requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., es decir se le otorgaron treinta (30) días al actor para que cumpliera con labor, posteriormente en auto del veintiocho (28) de junio del 2023, ante el no cumplimiento de la carga endilgada se decretó la culminación de la Litis por Desistimiento Tácito.

Ahora un profesional del derecho arguyendo ostentar la calidad de Mandatario Judicial de la parte ejecutante-cesionaria Sociedad REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3, incoa Recurso de Reposición en



el que esboza que cumplió con la carga procesal que le fue impuesta con referencia a la notificación de la ejecutada INGRID DE JESUS GARCIA ARRAZOLA, la cual se efectuó en la data del diecisiete (17) de mayo de 2023, en el Municipio de Toluviejo-Sucre en la Diagonal 2 No. 6A-80 Calle Real entregada por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.; tal y como se evidencia en la certificación expedida por esa entidad.

Que para efectos de poner en conocimiento el cumplimiento de la notificación se cometió un error al diligenciar la dirección electrónica del Despacho Judicial, por lo que la notificación fue enviada a una dirección electrónica de otro Juzgado, percatándose del error solamente cuando se tomó la decisión de finalizar el pleito por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se reconsidere la decisión tomada teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y en su lugar se disponga seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Verificado el cartulario se puede corroborar que por parte alguna existe reconocimiento en el que se haya tenido como mandatario judicial principal o sustituto de la parte ejecutante-cesionaria Sociedad Refinancia S.A.S., al señor OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA, mecho menos, existe solicitud proveniente de la citada sociedad pidiendo se le reconozca como su procurador judicial, deviniendo para ese profesional del derecho la carencia total del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P. por lo que indefectiblemente no se le imprimirá trámite al recurso reposición deprecado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la impresión de trámite al escrito contentivo del Recurso de Reposición introducido por el Abogado OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA, arguyendo ostentar la condición de Mandatario Judicial de la parte ejecutante-cesionario Sociedad Refinancia S.A.S. NIT 900.060.442-3, por carecer de Derecho de Postulación, teniendo en cuenta las extractadas consideraciones plasmadas en la motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74f0bfd2a363da0cda3fae10fde1ae6125fa792537bb9445bd4a1fb42caa38**

Documento generado en 25/10/2023 09:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**